

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-60/2025

RECURRENTE: RAÚL ROBLES CABALLERO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIA: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ
FLORES

Monterrey, Nuevo León, a dos de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG982/2025 y la resolución INE/CG983/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Tamaulipas, en el cual el recurrente contendió por el cargo de *Magistrado de número del Supremo Tribunal de Justicia*.

Lo anterior, al considerar que, respecto de la conclusión 02-TM-MST-RRC-C1, relacionada con la omisión de presentar la documentación consistente en el *ticket* de consumo del gasto erogado, la autoridad responsable debió tomar en cuenta que, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el apelante aportó el comprobante fiscal del gasto observado por *alimentos*, tanto en formato PDF como XML, así como el estado de la cuenta bancaria de la cual realizó dicha erogación, los cuales, analizados en su conjunto, permiten demostrar la transacción, al coincidir los datos como el nombre del candidato, el monto del gasto, la proveedora o prestadora de servicios que lo otorgó y la fecha en que se realizó, sin que, en el caso, la falta del *ticket* de consumo, por sí solo, pueda tener por acreditada la falta por la que se le sancionó.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Origen	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	4
4.1.3. Cuestión a resolver	5
4.1.4. Decisión	5
4.2. Justificación de la decisión	5

4.2.1. La omisión en la presentación de la documentación completa exigida por la normativa para comprobar el gasto erogado obstaculiza la rendición de cuentas [conclusión 02-TM-MST-RRC-C1].....5

4.2.1.1. Marco normativo.....5

4.2.1.2. Caso concreto6

5. RESOLUTIVO9

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Tamaulipas; identificado con la clave INE/CG982/2025
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Tamaulipas; identificada con la clave INE/CG983/2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Acto impugnado.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, en la que sancionó a la parte recurrente con una multa.
- 1.2. **Notificación del acto impugnado.** El siete de agosto, la autoridad administrativa electoral notificó al apelante el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*.
- 1.3. **Recurso de apelación.** Inconforme, el once de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave SUP-RAP-1229/2025.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

1.4. Remisión. El veinticuatro de agosto, *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el recurso presentado; las constancias se recibieron el veintisiete siguiente, integrándose el expediente **SM-RAP-60/2025**.

1.5. Retorno de expediente. El doce de septiembre, ante la nueva integración del Pleno de esta Sala Regional, se realizó el retorno del expediente, el cual correspondió a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el *Dictamen consolidado* y la *Resolución del Consejo General*, en la que se impusieron diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual, este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de *Sala Superior*, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-1229/2025.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

² Que obra en autos del expediente en que se actúa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

El recurrente controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso una multa con motivo de las irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña.

Con base en lo anterior, se identifica la conclusión sancionatoria controvertida, la infracción acreditada, el tipo de falta, el monto involucrado, así como la sanción impuesta.

Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
02-TM-MST-RRC-C1	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el <i>MEFIC</i> por concepto de <i>tickets</i> , boleto o pase de abordar de los gastos erogados.	Formal	N/A	Equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio fiscal 2025, que asciende a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.)

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

En cuanto a la conclusión **02-TM-MST-RRC-C1**, el recurrente hace valer que indebidamente fue sancionado, pues, en su concepto, no se tomaron en cuenta ni se valoraron las pruebas que presentó y la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, en la que señaló que ingresó al *MEFIC* la información faltante, aunado a que tampoco se pronunció en cuanto a que en el *ANEXO-L-TM-MST-RRC-4*, en el apartado de observaciones, expuso que *no se cuenta con el ticket por el consumo, ya que el establecimiento no lo proporcionó*.

Afirma que, indebidamente, en el *Dictamen consolidado* y en la *Resolución* no se menciona el valor probatorio concedido a la factura y al estado de cuenta que ingresó al *MEFIC*, con los que justificó el gasto por \$1,472.00 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) y que, de haberlo hecho, hubiera concluido que esa información era suficiente para demostrar la inexistencia de la irregularidad atribuida.

Además, señala que el hecho de no acompañar el *ticket* correspondiente, *en nada pone en duda el gasto realizado ni su comprobación*.

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá definir si la determinación se encuentra ajustada a Derecho, en cuanto a la acreditación de la falta atribuida al recurrente por la omisión de presentar en el *MEFIC* el *ticket* de consumo correspondiente al gasto erogado, a partir de los agravios que formula en su escrito de apelación.

4.1.4. Decisión

Deben **revocarse**, en lo que fueron materia de impugnación, el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, al determinarse que, en lo relativo a la conclusión 02-TM-MST-RRC-C1, relacionada con la omisión de presentar la documentación consistente en el *ticket* de consumo del gasto erogado, la autoridad responsable debió tomar en cuenta que, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el apelante aportó el comprobante fiscal del gasto por *alimentos* por la cantidad de \$1,472.00 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) que se observó y se le requirió, tanto en formato PDF como XML, así como el estado de la cuenta bancaria de la cual realizó dicha erogación, los cuales, analizados en su conjunto, permiten demostrar la transacción, al coincidir los datos como el nombre del candidato, el monto del gasto, la proveedora o prestadora de servicios que lo otorgó y la fecha en que se realizó, sin que, en el caso, la falta del *ticket* de consumo, por sí solo pueda tener por acreditada la falta por la cual se le sancionó.

5

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. La omisión de las personas candidatas a juzgadoras de presentar un *ticket* para comprobar un gasto, no necesariamente constituye una falta, siempre que aporte otros elementos de prueba que permitan la revisión y rendición de cuentas [conclusión 02-TM-MST-RRC-C1]

4.2.1.1. Marco normativo

Las personas candidatas a juzgadoras deben rendir cuentas respecto al origen, destino y aplicación de sus recursos utilizados para las campañas, a fin de coadyuvar a la función fiscalizadora, la cual consiste en vigilar, revisar, comprobar e investigar la veracidad de lo reportado.

Para lo cual, deben registrar contablemente todos sus ingresos y gastos, y presentar la documentación soporte establecida para ello, entre otra, la que

expida a nombre de la persona candidata, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes realizó el pago correspondiente, así como los archivos con los requisitos fiscales exigidos, para el efecto de demostrar la veracidad de lo registrado.

El artículo 30, párrafo primero³, de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, establecen que, durante las campañas electorales, **las personas candidatas pueden realizar erogaciones**, entre otros conceptos, por hospedaje y alimentos.

La fracción I, del referido artículo⁴ establece que, para la **comprobación de gastos** por hospedaje y alimentos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del *MEFIC*: los archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios que reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos, y los comprobantes fiscales expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

En la fracción II, inciso c) ⁵, se señala que, **adicional al comprobante fiscal** (en formato PDF y XML), en el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, la comprobación del gasto deberá incluir, el *ticket* de los gastos erogados.

4.2.1.2. Caso concreto

El apelante hace valer que fue incorrecto que se le multara por omitir presentar un *ticket* de consumo correspondiente a un gasto por alimentos, porque en su

³ **Artículo 30.** Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

⁴ **Artículo 30.** [...] I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:
a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,
b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

⁵ **Artículo 30.** [...] II. **Además del comprobante fiscal** digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente: a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA. b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado. c) **En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.**

concepto, la autoridad responsable no valoró y no tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que informó que ingresó al *MEFIC* la factura, el archivo *XML* y el estado de su cuenta bancaria de la cual realizó dicha erogación, pues de haberlo hecho hubiera concluido que esa información era suficiente para tener por solventada la irregularidad observada.

Le asiste la razón al inconforme.

En principio, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable debió tomar en cuenta que, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el apelante aportó el comprobante fiscal del gasto por *alimentos* por la cantidad de \$1,472.00 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) que se observó y se le requirió, tanto en formato PDF como XML, así como el estado de la cuenta bancaria de la cual realizó dicha erogación.

Lo anterior porque, analizados en su conjunto, permiten demostrar el egreso por el que se le sancionó, al coincidir los datos necesarios como el nombre del candidato a juzgador, el monto del gasto, la proveedora o prestadora de servicios que lo otorgó y la fecha en que se realizó, sin que, en el caso, la falta de un *ticket* de consumo, por sí solo pueda tener por acreditada la falta o irregularidad en materia de fiscalización que determinó la autoridad responsable.

En efecto, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/20946/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al recurrente que localizó registros de gastos que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el ANEXO-L-TM-MST-RRC-4, por lo que solicitó la presentara en el *MEFIC* y realizara las aclaraciones correspondientes.

Ahora bien, en lo que interesa al presente asunto, concretamente se señaló que el tipo de gasto observado fue por concepto de *Hospedaje y alimentos* por la cantidad de \$1,472.00 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), y que la documentación que faltaba presentar consistía en el *Ticket, comprobante de pago*.

En respuesta, el apelante indicó que: *la información faltante ya fue colocada en el MEFIC, por tanto, al haberse ya cargado el archivo, se corrigió la omisión, es decir, quedó atendida la citada observación* (incluyó capturas de pantalla del sistema). *Por lo anterior, se solicita que se tenga por atendida la presente*

observación, debiendo privilegiar los principios de exhaustividad y de legalidad, para que la autoridad desestime cualquier tipo de sanción al suscrito, toda vez que, en razón a lo observado, fue procedente, adjuntar la información solicitada.

Al respecto, en el *Dictamen consolidado*, la Unidad Técnica de Fiscalización precisó que, *aun cuando manifestó que incorporó la documentación faltante, lo cierto es que se constató que no fue agregada en el MEFIC la totalidad*, toda vez que *se localizaron los comprobantes fiscales que amparan dichas erogaciones y el comprobante de pago, por lo que, solo omitió presentar el ticket de consumo del gasto erogado*, por lo que consideró que la observación no quedó atendida.

De lo anterior se advierte que la propia autoridad fiscalizadora reconoció que el candidato a juzgador aportó los comprobantes fiscales que demuestran el gasto observado, así como el estado de la cuenta bancaria de la cual se realizó, lo cual se considera que, en el presente caso, resultaba suficiente para tener por cumplida su obligación de comprobar el egreso por consumo de alimentos.

8

Es preciso señalar, como se indicó, que los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, establecen que, para demostrar un gasto deben presentarse los comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora y, **de manera adicional**, el *ticket*, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

Así, el objeto de fiscalización es la comprobación del origen y destino de los recursos utilizados por las candidaturas, por lo que, en el caso de gastos, esa función está sujeta, **en principio, a la presentación de los comprobantes fiscales**, lo cual se justifica por la necesidad de contar con documentación que demuestre fehacientemente la transacción **y, de manera adicional**, se solicita también el *ticket* correspondiente.

Bajo ese contexto, esta Sala Regional considera que tiene razón el apelante porque, del análisis de la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, así como la factura en PDF y XML, y el estado de cuenta que presentó, la autoridad responsable tenía la posibilidad de comprobar el gasto realizado por concepto de alimentos, sin que, en la especie, la ausencia del *ticket* de consumo sea suficiente para acreditar una falta en el cumplimiento de sus

obligaciones en materia de fiscalización o que le impidiera realizar sus funciones de vigilancia y comprobación.

Ello, porque de la referida documentación se advierte la coincidencia en el nombre del candidato a juzgador a quien se le expidió, la proveedora o prestadora del servicio, el tipo de consumo por alimentos, el monto del gasto, y la fecha en que se realizó, lo cual permite comprobar dicha transacción.

De ahí que, tal como lo reconoció la autoridad responsable, no se impidió la comprobación de gastos, aunado a que tampoco se dificultó o imposibilitó, ni mucho menos, se puso en peligro la función fiscalizadora ni el adecuado manejo de los recursos.

Por lo anterior, lo procedente es **revocar**, en lo impugnado, el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.